

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de Garantía Real.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Norberto Cadena Grandas.
Radicado: 2024-00023-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real allegada al correo institucional en la fecha para su calificación.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), marzo 21 de 2024.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.
SAN BENITO – SANTANDER.
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

Decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800037800-8, en contra de NORBERTO CADENA GRANDAS identificado con C.C.: 2164382, quien recibe notificaciones personales en la carrera 15 # 23– 79 del Bogotá D.C.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería el caso proceder al estudio de admisibilidad del escrito introductorio, de no ser por una barrera de proporciones exponenciales, representada en la falta de competencia del Despacho en el asunto, habida cuenta que, por disposición del legislador -Art. 28 No.10- *«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**»*, y en tanto el ejecutante -Banco Agrario de Colombia- es una entidad descentralizada por servicios, el cobro coercitivo reclama, de manera privativa, a los juzgados de la ciudad de Bogotá -domicilio principal de la entidad bursátil- para su adelantamiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en caso análogo, aplicando la regla legislativa reseñada en precedencia, luego de un pormenorizado análisis de los criterios de competencia y la incidencia del factor subjetivo, recordó que:

.....en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado,

organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira.)

Destaca, en sustento de la posición asumida que:

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03- 000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

De otro lado y aun si se estudiara la posición referida por la entidad ejecutante a través de su apoderado judicial en el acápite denominado “competencia”, ha de tenerse en cuenta que el negocio jurídico se celebró en el municipio de Güepsa Santander, y que es de público conocimiento y un hecho notorio, que en el municipio de San Benito no hay ninguna entidad bancaria o financiera, por lo que no deja de ser reprochable la manifestación efectuada por el apoderado demandante al faltar a la verdad cuando asegura lo contrario con el propósito de fijar la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito, lo que impide que este despacho si quiera entre a considerar las reglas de competencia establecidas en los numerales 3 y 5 del art. 28 del C.G.P.

Retomando con el cauce original, de lo recogido se extrae que el cognoscente carece de facultad jurisdiccional para administrar justicia en el asunto particular y, por tanto, en virtud de las previsiones insertas en el artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, corresponde rechazar la demanda y enviarla, de inmediato, a los Despachos Judiciales -Civil Municipal- de la capital de la República.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

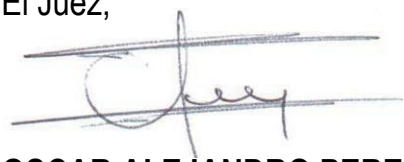
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva del proveído, ateniendo el tratamiento legislativo inserto en el artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR, de inmediato, por la secretaria del Despacho, la presente demanda y sus anexos, con copia de este auto al correo electrónico de la oficina de asignaciones para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Oscar', is written over two horizontal lines. The signature is stylized with a large 'O' and a long horizontal stroke.

OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA